



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-895/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: DOMINGO ANDRÉS GERARDO Y
OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

COLABORÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a) Desecha** las demandas de los juicios ciudadanos SM-JDC-895/2021, SM-JDC-896/2021 y SM-JDC-897/2021, toda vez que los actores agotaron previamente el derecho de acción; **b) Sobresee parcialmente** los juicios ciudadanos SM-JDC-898/2021, SM-JDC-899/2021 y SM-JDC-900/2021; y **c) Confirma por distintos motivos** la resolución de uno de septiembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación local con número de expediente TEEQ-RAP-32/2021 y sus acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia	9
5.2. Decisiones	17
5.3. Justificación de las decisiones	18
6. RESOLUTIVOS	31

GLOSARIO

Acuerdo para combatir la discriminación: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro mediante el cual se determinan acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el proceso electoral local, Acuerdo número IEEQ/CG/A/025/21

SM-JDC-895/2021 Y ACUMULADOS

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral 2020-2021. El veintidós de octubre del dos mil veinte, el *Consejo General*, emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/052/20 mediante el cual declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021 para renovar al titular del Poder Ejecutivo, así como a los integrantes de la Legislatura Local y los Ayuntamientos del Estado de Querétaro; y en la misma fecha, emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/053/20, mediante el cual aprobó el calendario oficial del proceso electoral.

1.2. Acuerdo IEEQ/CG/A/025/21. El veinte de febrero, el *Consejo General*, emitió el *Acuerdo para combatir la discriminación*.

1.3. Solicitud de registro de las listas de diputaciones. De conformidad con el calendario electoral 2020-2021, aprobado por el *Consejo General*, el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y Diputaciones en el Estado de Querétaro se llevó a cabo en el período comprendido entre el siete y el once de abril.

1.4. Registro de listas de candidaturas ante el *Instituto Local*. El once de abril, MORENA presentó ante el *Instituto Local* la relación de solicitudes de registros de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, planillas de integrantes de los ayuntamientos, así como las listas de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

1.5. Aprobación de las listas de diputaciones. El dieciocho de abril, el *Consejo General* emitió la resolución IEEQ/CG/A/056/21 relativa al acuerdo por el que resuelve la solicitud de registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional; en esa misma fecha dictó la resolución IEEQ/CG/A/067/21, referente al cumplimiento del principio de paridad, inclusión de personas indígenas y grupos en situación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de vulnerabilidad en diputaciones; y el siete de mayo dictó la resolución IEEQ/CG/A/083/21, a través de la cual se modificó la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por el partido MORENA.

1.6. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro.

1.7. Sesiones de cómputo. El nueve y diez de junio, los consejos distritales y municipales del *Instituto Local* llevaron a cabo las sesiones de cómputo en cada distrito de la entidad a fin de entregar las constancias de mayoría correspondientes y declarar la valides de la elección de diputaciones.

1.8. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El trece siguiente, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/097/21, a través del cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la 60 Legislatura del Estado de Querétaro, de la forma siguiente:

3

PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE DE PROPIETARIO	NOMBRE DE SUPLENTE
	MARIELA DEL ROSARIO MORAN OCAMPO	LAURA ANGÉLICA DORANTES CASTILLO
	GRACIELA JUÁREZ MONTES	DULCE MARÍA ROMERO GALLEGOS
	PAUL OSPITAL CARRERA	JUAN PABLO CÁRDENAS PALACIOS
	JUAN GUEVARA MORENO	ADRIANA ELIZABETH VILLEGAS GUERRERO
	DINORAH WENDY BARRERA ÁLVAREZ	MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ SANABRIA
	JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ	LEONARDO AARON MAYA MONTES DE OCA
	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	IRIS ADRIANA PÉREZ GONZÁLEZ
	CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ	J. GUADALUPE DE LEÓN DE SANTIAGO
	ARMANDO SINECIO LEYVA	JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR
	YASMIN ALBELLA HERNANDEZ ¹	ALEXIA CAROLYN SANCHEZ DE LEÓN

¹ La asignación original fue realizada a Maria Rosalva Hurtado Salero (propietaria) y Maria Rosario Rosales Álvarez (suplente), no obstante, se realizó un ajuste a fin de cumplir con la representación de personas indígenas en la Legislatura estatal.

SM-JDC-895/2021 Y ACUMULADOS

1.9. Medios de impugnación. A fin de controvertir la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en específico las asignaciones realizadas al partido MORENA, se presentaron diversos medios de impugnación, mismos que quedaron registrados con los siguientes números de expedientes:

Número de Expediente	Nombre
TEEQ-RAP-32/2021	DOMINGO ANDRÉS GERARDO
TEEQ-RAP-33/2021	LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA
TEEQ-RAP-34/2021	LAURA AIDÉ RAMÍREZ CARBAJAL
TEEQ-JLD-186/2021	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

1.10. Resolución impugnada. El uno de septiembre, el *Tribunal Local* dictó resolución en el expediente TEEQ-RAP-32/2021 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, confirmó –en lo que fue materia de impugnación– el acuerdo IEEQ/CG/A/97/21 del *Consejo General del Instituto Local*, por el que asignó las diputaciones de representación proporcional para integrar de la Legislatura de la referida entidad

1.11. Juicios federales. En desacuerdo con lo anterior, los promoventes interpusieron los presentes medios de impugnación, registrándose en esta Sala Regional de la siguiente manera:

4

Expediente	Actor
SM-JDC-895/2021	DOMINGO ANDRÉS GERARDO
SM-JDC-896/2021	LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA
SM-JDC-897/2021	LAURA AIDÉ RAMÍREZ CARBAJAL
SM-JDC-898/2021	DOMINGO ANDRÉS GERARDO
SM-JDC-899/2021	LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA
SM-JDC-900/2021	LAURA AIDÉ RAMÍREZ CARBAJAL
SM-JDC-936/2021	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

En los juicios SM-JDC-895/2021 al SM-JDC-900/2021 los promoventes de igual manera controvertieron la diversa sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TEEQ-JLD-190/2021, de fecha veinte de agosto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios en los que se controvierten resoluciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

del *Tribunal Local*², relacionadas con las asignaciones de las diputaciones locales de representación proporcional del partido MORENA, para integrar el Congreso del Estado de Querétaro, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-896/2021, SM-JDC-897/2021, SM-JDC-898/2021, SM-JDC-899/2021, SM-JDC-900/2021 y SM-JDC-936/2021 al diverso de clave SM-JDC-895/2021, por ser este el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA

4.1. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS CIUDADANOS FEDERALES SM-JDC-895/2021, SM-JDC-896/2021 Y SM-JDC-897/2021

Con independencia de que se configure alguna otra causa de improcedencia, en estos juicios se actualiza la que se deduce de los artículos 17 y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos

² Una dictada en el expediente TEEQ-RAP-32/2021 y sus acumulados, en las que, entre otras cuestiones, el *Tribunal Local* confirmó –en lo que fue materia de impugnación– el acuerdo IEEQ/CG/A/97/21 del *Consejo General*, por el que asignó las diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Querétaro. La diversa resolución dictada en el expediente TEEQ-JLD-190/2021, entre otras cuestiones, el *Tribunal Local* dejó sin efectos la asignación de la primera diputación local de representación proporcional postulada por MORENA para integrar el Congreso del Estado de Querétaro, para otorgársela a un diverso ciudadano del referido partido.

SM-JDC-895/2021 Y ACUMULADOS

Mexicanos, en relación con el numeral 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en términos del artículo 2, de la *Ley de Medios*, pues en los casos los actores ya agotaron su derecho de acción respecto de los actos reclamados.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, ya que opera la preclusión del derecho de impugnación.

Es decir, un ciudadano o partido político están impedidos jurídicamente para ejercer nuevamente su derecho de acción, mediante la presentación de otra demanda posterior contra el mismo acto, pues ello implicaría ejercer una facultad ya consumada.³

De otra manera, se propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la revisión de la controversia relacionada con un medio de defensa del que ya conoce un órgano competente, mediante la presentación indiscriminada de escritos diversos contra un mismo acto reclamado.

En el caso en concreto, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-895/2021, SM-JDC-896/2021 y SM-JDC-897/2021**, como fue previamente establecido, los actores acuden a este órgano jurisdiccional controvirtiendo la resolución dictada en el expediente TEEQ-RAP-32/2021 y sus acumulados, asimismo impugnan la resolución de veinte de agosto, dictada en el juicio local TEEQ-JLD-190/2021, para lo cual presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el seis de septiembre, medios de impugnación conforme a continuación se desprende:

6

Número de Expediente	Fecha y hora de presentación	Promovente
SM-JDC-895/2021	06 septiembre 2021 a las 15:56 hrs	Domingo Andrés Gerardo
SM-JDC-896/2021	06 septiembre 2021 a las 15:57 hrs	Luis Ramón Olvera Córdoba

³ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXV/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en las páginas 910 y siguiente de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo I, Tesis, Volumen 2, Tercera Época consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)". Igualmente, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página 314, número de registro 187149, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-897/2021	06 septiembre 2021 a las 15:03 hrs	Laura Aidé Ramírez Carbajal
-----------------	------------------------------------	-----------------------------

Sin embargo, es un hecho notorio⁴ para esta Sala Regional que, dichos actos fueron reclamados previamente mediante la interposición de los diversos juicios ciudadanos SM-JDC-898/2021, SM-JDC-899/2021, y SM-JDC-900/2021 los cuales fueron presentados el cinco y seis de septiembre, en la Oficialía de Partes del *Tribunal Local* tal y como se observa a continuación:

Número de Expediente	Fecha y hora de presentación	Promovente
SM-JDC-898/2021	05 septiembre 2021 a las 18:27 hrs	Domingo Andrés Gerardo
SM-JDC-899/2021	05 septiembre 2021 a las 18:40 hrs	Luis Ramón Olvera Córdoba
SM-JDC-900/2021	06 septiembre 2021 a las 14:37 hrs	Laura Aidé Ramírez Carbajal

Por tanto, deben desecharse las demandas de los medios de impugnación correspondientes a los expedientes SM-JDC-895/2021, SM-JDC-896/2021 Y SM-JDC-897/2021.

Destacándose que los argumentos formulados en los referidos juicios ciudadanos son similares a los formulados en los diversos SM-JDC-898/2021, SM-JDC-899/2021 y SM-JDC-900/2021.

4.2. SOBRESEIMIENTO PARCIAL JUICIOS CIUDADANOS SM-JDC-898/2021, SM-JDC-899/2021 Y SM-JDC-900/2021

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en los referidos juicios procede el sobreseimiento parcial, solo por lo que hace a la impugnación en contra de la resolución de veinte de agosto, dictada en el juicio local TEEQ-JLD-190/2021, debido a que se considera que los promoventes carecen de legitimación y por ende se actualiza la causal improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

En el caso concreto, Domingo Andres Gerardo, Luis Ramón Olvera Córdoba y Laura Aidé Ramírez Carbajal, respectivamente, acuden a esta instancia a controvertir, entre otras cosas, la sentencia dictada por el *Tribunal Local* el

⁴ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

veinte de agosto, en el juicio local ciudadano TEEQ-JLD-190/2021, promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Esa resolución, entre otras cosas, determinó lo siguiente⁵:

- a) Revocar la resolución CNHJ-QRO-1457/2021 de la *Comisión de Justicia*.
- b) Revocar el *Acuerdo de Representación Igualitaria* únicamente en lo concerniente a la reserva del primer lugar de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la designación de manera directa de la candidatura de Juan José Jiménez Yáñez, y las actuaciones posteriores derivadas del mismo.
- c) Vincular al *Consejo General* para que tuviese por registrado a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el primer lugar de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA y, en consecuencia, le asignara la primera diputación de representación proporcional (retirándose así el primer lugar que ostentaba Juan José Jiménez Yáñez)

8

En su demanda, Domingo Andrés Gerardo, Luis Ramón Olvera Córdoba y Laura Aidé Ramírez Carbajal, afirman que la citada resolución no se encuentra ajustada a derecho, pues indebidamente se le otorgó la asignación a la primera diputación local de representación proporcional del partido MORENA a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** considerando los promoventes que la referida primera diputación debió otorgársele a ellos.

Sin embargo, únicamente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** tuvo el carácter de parte actora en el juicio local, ya que los hoy promoventes no comparecieron como coadyuvante o por su propio derecho, por lo que no formaron parte de la relación procesal y tampoco se les afectó algún derecho sustantivo o subjetivo con la sentencia controvertida.

Por lo anterior, como se anticipó, sí los hoy promoventes no fueron parte en la secuela procesal originaria, ni se le causa un perjuicio a algún derecho

⁵ Visible en el cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JRC-239/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de carácter político-electoral, carecen de legitimación para acudir ante esta instancia federal con el objetivo de combatir dicha resolución y en esa virtud, lo procedente es desechar su demanda.

Aunado a lo anteriormente expuesto, se considera que existió un cambio de situación jurídica respecto a la resolución que combaten.

Esto es así, ya que es un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo primero, de la *Ley de Medios*, el fallo emitido por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos federales SM-JDC-883/2021 y acumulado, en el cual, entre otras cuestiones, resolvió revocar la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TEEQ-JLD-190/2021, debido a que no se encontraba ajustada a derecho.

Conforme a lo expuesto, existe un cambio de situación jurídica respecto a la impugnación de la resolución de veinte de agosto, dictada en el juicio local ciudadano TEEQ-JLD-190/2021, con motivo de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-883/2021 y acumulado.

9

En virtud de lo anterior, lo procedente es **sobreseer parcialmente en los citados juicios** en los términos indicados con fundamento en lo previsto por los artículos 10, párrafo 1, inciso c), y 11, párrafo 1, incisos b) y c), de la *Ley de Medios*.

4.3. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS CIUDADANOS SM-JDC-898/2021, SM-JDC-899/2021, SM-JDC-900/2021 y SM-JDC-936/2021

Por lo que corresponde a la impugnación de la resolución dictada en el expediente TEEQ-RAP-32/2021 y sus acumulados, los referidos juicios son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión⁶.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

⁶ Glosados en los expedientes correspondientes.

Antecedentes relevantes al caso y sentencia impugnada

La presente controversia tiene su origen en el acuerdo IEEQ/CG/A/97/21 emitido por el *Consejo General*, en el que se realizaron las asignaciones de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

En el referido acuerdo, en un primer momento, se distribuyeron las diputaciones por el principio de representación proporcional, para posteriormente proceder a la asignación correspondiente, la cual quedó de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE DE PROPIETARIO	NOMBRE DE SUPLENTE
	MARIELA DEL ROSARIO MORAN OCAMPO	LAURA ANGÉLICA DORANTES CASTILLO
	GRACIELA JUÁREZ MONTES	DULCE MARÍA ROMERO GALLEGOS
	PAUL OSPITAL CARRERA	JUAN PABLO CÁRDENAS PALACIOS
	JUAN GUEVARA MORENO	ADRIANA ELIZABETH VILLEGAS GUERRERO
	DINORAH WENDY BARRERA ÁLVAREZ	MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ SANABRIA
	JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ	LEONARDO AARON MAYA MONTES DE OCA
	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	IRIS ADRIANA PÉREZ GONZÁLEZ
	CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ	J. GUADALUPE DE LEÓN DE SANTIAGO
	ARMANDO SINECIO LEYVA	JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR
	YASMIN ALBELLA HERNANDEZ ⁷	ALEXIA CAROLYN SANCHEZ DE LEÓN

10

Impugnaciones locales.

Inconformes con la determinación del *Consejo General*, Domingo Andres Gerardo, Luis Ramón Olvera Córdoba, Laura Aidé Ramírez Carbajal y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** controvirtieron la asignación de las diputaciones que se otorgaron al partido MORENA, en donde en esencia alegaron lo siguiente:

Domingo Andres Gerardo, Luis Ramón Olvera Córdoba y Laura Aidé Ramírez Carbajal

⁷ La asignación original fue realizada a Maria Rosalva Hurtado Salero (propietaria) y Maria Rosario Rosales Álvarez (suplente), no obstante, se realizó un ajuste a fin de cumplir con la representación de personas indígenas en la Legislatura estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Que el *Instituto Local* omitió observar, cumplir y hacer cumplir el *Acuerdo para combatir la discriminación*.

Que MORENA ingresó tres hombres y dos mujeres únicamente lo que viola el derecho a las mujeres a acceder a los puestos de decisión del país, agregando que se incluyeron candidatos registrados de forma extemporánea, ya que el registro de candidaturas no se efectuó respetando los plazos señalados.

- Que el partido MORENA en el proceso interno de selección, inobservó los principios de transparencia, legalidad e imparcialidad para la selección de sus candidatos, además de que omitió colocar en las primeras cuatro posiciones a personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad, aunado a que fue omiso en cumplir e impulsar los acuerdos para acciones afirmativas y lograr representación indígena.

Que acorde a los Estatutos de MORENA, a los candidatos externos les corresponden del tercer lugar en adelante, pero no el primer puesto; agregaron que los cuatro primeros lugares de candidaturas de representación proporcional registrados no forman parte del partido, es decir, no son militantes; que no fueron tomados en consideración a pesar de haberse registrado para dichas candidaturas.

Que la designación de las candidaturas realizada por MORENA vulnera los Estatutos del partido, así como la convocatoria de diputados plurinominales; que el procedimiento de designación no se realizó mediante el proceso de insaculación.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

- Que se hiciera respetar por parte de la autoridad electoral el *Acuerdo para combatir la discriminación*, ya que se convalida la violación a sus derechos.

Que debía tomarse en consideración previo a la asignación de curules que los partidos hayan postulado al menos una persona en condición de discriminación; que tuviera la oportunidad real de acceder a la representación; que quienes fueron postulados tengan la condición más afectada frente al grupo y que en caso de existir

varios grupos debía tomarse en consideración el más afectado históricamente.

Que agotó la cadena impugnativa relacionada con el proceso de selección interna de MORENA y se encontraba pendiente resolver si era procedente o no integrarlo a la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en la tercera posición.

Que en la lista de candidatos del partido supuestamente el tercer lugar lo ocupó un adulto mayor, sin que se ponderara que la comunidad LGBTTTIQ+ a la que se auto adscribe sea representada por su persona, por lo cual, el actor considera que debió ser registrado en dicha posición de la lista.

Sentencia impugnada. El *Tribunal Local* mediante resolución de fecha uno de septiembre, determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a) Desechar el recurso de apelación TEEQ-RAP-34/2021, promovido por Laura Aidé Ramírez Carbajal.
- b) Confirmar en lo que fue materia de estudio, el acuerdo IEEQ/CG/A/097/21, por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional a MORENA para la integración de la LX Legislatura del Estado de Querétaro, emitido por el *Consejo General*.

12

La razón para que el *Tribunal Local* desechara el recurso de apelación TEEQ-RAP-34/2021, promovido por Laura Aidé Ramírez Carbajal, fue porque consideró que la referida ciudadana impugnaba la entrega de constancias a las diputaciones por representación proporcional y la designación de candidaturas realizada por MORENA, no obstante, no contaba con interés jurídico o legítimo para controvertir el proceso de selección y la asignación de candidaturas a diputaciones, pues de las constancias que obraban en autos, no se advertía que demostrara tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos relativos a que el *Instituto Local* fue omiso en hacer cumplir el *Acuerdo para combatir la discriminación*, precisó que resultaban infundados, pues el referido acuerdo fue tomado en consideración al momento de que el *Consejo General* aprobó la lista de



candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por MORENA.

Que al momento de realizar la asignación de las diputaciones mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/97/21, no estaba obligado a pronunciarse sobre el cumplimiento del *Acuerdo para combatir la discriminación*, en cuanto al argumento en que se alegaba que se vulneró el principio de paridad de género y se incluyeron candidatos de forma extemporánea, de igual manera los consideró infundados.

Esto fue así, dado que, si bien hubo diversos ajustes en la lista de candidaturas de MORENA, fue en razón de que se presentaron diversas impugnaciones a las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que no debía considerarse que el registro fuese extemporáneo.

Agregó que en el acuerdo IEEQ/CG/A/97/21 el *Instituto Local* determinó que le correspondían a MORENA cinco curules de diputaciones por el principio de representación proporcional, asignando los curules uno, dos y cuatro con base en la lista primaria y las curules tres y cinco conforme a la lista secundaria, por lo que en la asignación no solamente se tomó en consideración la lista primaria, sino también la lista secundaria conforme a la legislación aplicable.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos relativos al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, estimó que no se impugnaba por vicios propios el acuerdo IEEQ/CG/A/97/21, por lo que los estimó ineficaces.

Agregó que los argumentos realizados en los recursos de apelación TEEQ-RAP-32/2021 y TEEQ-RAP-33/2021, promovidos por Domingo Andrés Gerardo y Luis Ramón Olvera Córdoba, se actualizó la figura procesal de cosa juzgada, pues en los diversos juicios TEEQ-JLD-43/2021 y TEEQ-JLD-49/2021, formularon similares argumentos en contra del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

Destacó que dichos medios de impugnación fueron reencauzados a la instancia intrapartidista a fin de que resolviera lo que estimase procedente en derecho, y en el caso del juicio TEEQ-JLD-43/2021, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió en fecha diez de mayo, declarando la improcedencia del medio de impugnación, resolución

SM-JDC-895/2021 Y ACUMULADOS

que fue controvertida por el actor mediante el juicio TEEQ-JLD-158/2021, el que fue desechado por el *Tribunal Local* sin que fuese recurrido, por lo que adquirió firmeza.

Por otro lado, en cuanto al diverso juicio TEEQ-JLD-49/2021 (también reencauzado) fue resuelto en forma definitiva por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, declarando infundados e inoperantes los argumentos planteados, sin que la determinación fuese recurrida.

Por otra parte, agregó en cuanto a los argumentos de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que efectivamente existía un diverso medio de impugnación en el cual se controvertía la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por MORENA, con la pretensión de que él sea registrado dentro de los primeros cuatro lugares, mismo que se encontraba pendiente de resolución por lo que no era posible analizarlo en ese momento.

Pretensión y planteamiento. Inconforme con lo anteriormente resuelto Domingo Andrés Gerardo, Luis Ramón Olvera Córdoba, Laura Aidé Ramírez Carbajal y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, respectivamente, pretenden se revoque la sentencia impugnada.

14

Para sustentar su pretensión, en esencia alegan lo siguiente:

Domingo Andrés Gerardo, Luis Ramón Olvera Córdoba y Laura Aidé Ramírez Carbajal.

- i. Que existe contradicción en lo resuelto por el *Tribunal Local*, pues en el punto 6.3 señaló que no se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 30, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, sin embargo, posteriormente refiere que existe cosa juzgada en un diverso procedimiento y que eso provoca la improcedencia del procedimiento presentado.
- ii. Que el *Tribunal Local* fue omiso en contestar diversos agravios que le fueron planteados, como los son los relativos a que los primeros cuatro lugares de diputados plurinominales de MORENA estaban reservados para acciones afirmativas, además de que acorde a los Estatutos del partido, ningún externo podía ocupar las primeras dos posiciones, sino que a lo mucho la tercera de cada tres, subrayando



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que los primeros cuatro posiciones fueron ocupadas por externos al partido.

- iii. Que erróneamente el *Tribunal Local* señala que no es obligación del *Instituto Local* hacer cumplir el *Acuerdo para combatir la discriminación*, agregando que la lista de diputados plurinominales de MORENA no cumple con el referido acuerdo, ni tampoco cumple el diverso Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se Garantiza la Representación Igualitaria de Género y Demás Grupos de Atención Prioritaria Conforme Señala la Ley y las Disposiciones Aplicables, en los Cuatro Primero Lugares de las Listas para las Candidaturas de Representación Proporcional en las Entidades Federativas para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
- iv. Que contrario a lo precisado por el *Tribunal Local* no existe cosa juzgada, pues nunca resolvió el fondo de los asuntos que presentaron en contra la designación de diputados locales plurinominales del partido MORENA, en los que señalaron que los candidatos registrados no cumplen con los Estatutos, además de que no emitió pronunciamiento en cuanto a si las resoluciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA cumplieron con lo que les fue ordenado.

Agregan que no se les suplió la deficiencia de la queja en su favor, además de que no se les señaló un representante especial, Domingo Andres Gerardo y Laura Aidé Ramírez Carbajal añaden que no se les señaló una persona que hablara su idioma por ser indígenas, además de que las sentencias no están dictadas en su idioma otomí.

Por lo que corresponde a Laura Aidé Ramírez Carbajal, agregó como argumento (además de los anteriormente precisados) el siguiente:

- v. Que erróneamente el *Tribunal Local* precisó que no tiene interés jurídico al no tener derecho alguno que se vea afectado, pues cuenta con derecho a votar y ser votada, y tiene derecho a que se le asigne una diputación plurinomial de MORENA, pues es miembro del partido, además de que sí se registró cumpliendo con todos los requisitos de los Estatutos y Convocatorias.

SM-JDC-895/2021 Y ACUMULADOS

Agrega que fue incorrecto que no se reconociera como tercera interesada a Laura Andrea Tovar Saavedra, bajo el argumento de que no presentó sus alegaciones en tiempo.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

- vi. Que la resolución no se encuentra ajustada a derecho, pues debieron resolverse de forma acumulada el juicio TEEQ-JLD-186/2021 con el diverso TEEQ-JLD-194/2021, sin que el *Tribunal Local* hubiese proporcionado alguna razón para que la acumulación no resultara procedente.

Que sí reclamó por vicios propios el acuerdo IEEQ/CG/A/097/21 en el cual se le asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional a MORENA, pues señaló que la autoridad electoral indebidamente aprobó la lista de candidaturas postuladas por el partido.

Que al no acumular los juicios TEEQ-JLD-186/2021 y TEEQ-JLD-194/2021, se compromete su derecho a la justicia, dado que ello podría dejar sin efectos el segundo asunto de fondo argumentando que ya calificó como válida la asignación, y en su caso él controvertió las asignaciones realizadas por MORENA.

16

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

- 1) Fue acertada la determinación del *Tribunal Local* respecto a lo resuelto en contra de la impugnación del acuerdo IEEQ/CG/A/097/21, por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional a MORENA para la integración de la LX Legislatura del Estado de Querétaro, emitido por el *Consejo General*.
- 2) Si fue ajustado a derecho que el *Tribunal Local* desechara el recurso de apelación TEEQ-RAP-34/2021, promovido por Laura Aidé Ramírez Carbajal, al considerar que no tenía interés jurídico para impugnar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA.
- 3) Tenía la obligación el *Tribunal Local* de acumular los juicios TEEQ-JLD-186/2021 y TEEQ-JLD-194/2021, ambos promovidos por

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Metodología

En principio debe precisarse que el estudio de los agravios se realizará en orden diferente al planteado por los promoventes, sin que esto genere agravio, pues lo importante es que no dejen de ser estudiados.

En ese sentido, se estudiará en primer lugar el agravio que hace valer Laura Aidé Ramírez Carbajal relacionado a que indebidamente se le desechó su recurso de apelación local, posteriormente se procederá al estudio de la temática relativa a si el *Tribunal Local* debía acumular los juicios locales promovidos por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y finalmente los restantes argumentos que van encaminados a evidenciar una presunta ilegalidad de la sentencia controvertida, por lo que respecta a la impugnación del acuerdo de IEEQ/CG/A/097/21, emitido por el *Consejo General* en el que asignó diputaciones por el principio de representación proporcional a MORENA.

Cabe señalar que los argumentos formulados por Laura Aidé Ramírez Carbajal son similares a los formulados por Domingo Andrés Gerardo y Luis Ramón Olvera Córdoba, en sus demandas, salvo el tópico relativo a que indebidamente se desechó el medio de impugnación local.

17

5.2. Decisiones

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse por distintos motivos** la sentencia impugnada.

Lo anterior es así, pues:

- a) Correctamente se desechó el medio de impugnación promovido por Laura Aidé Ramírez Carbajal, al no tener interés jurídico para impugnar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA.
- b) No existía la obligación de acumular los juicios promovidos por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.
- c) El *Tribunal Local* incorrectamente procedió al estudio, en lo que fue materia de impugnación, de la legalidad del acuerdo de IEEQ/CG/A/097/21, emitido por el *Consejo General*, sin que se le formularan argumentos encaminados a evidenciar que dicha determinación adoleciera de vicios propios, pues los formulados por

los promoventes se encuentran dirigidos únicamente a controvertir el registro de la lista de candidaturas que presentó MORENA y su aprobación por el *Instituto Local*.

5.3. Justificación de las decisiones

5.3.1. Correctamente se desechó el medio de impugnación promovido por Laura Aidé Ramírez Carbajal, al no tener interés jurídico para impugnar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA

Laura Aidé Ramírez Carbajal en su demanda presentada ante el *Tribunal Local* impugnó las asignaciones de diputaciones locales por el principio de representación proporcional efectuadas a MORENA, mismas que se realizaron en el acuerdo de IEEQ/CG/A/097/21, emitido por el *Consejo General*.

En su demanda, en esencia, alegó que el *Instituto Local* omitió observar, cumplir y hacer cumplir el *Acuerdo para combatir la discriminación*, además de que las postulaciones hechas por MORENA no cumplían con los Estatutos del partido, así como diversos acuerdos propios del partido para acciones afirmativas.

El *Tribunal Local* desechó la demanda, pues consideró que la accionante no contaba con interés jurídico o legítimo para controvertir el proceso de selección y la asignación de candidaturas a diputaciones, pues de las constancias que obraban en autos, no se advertía que demostrara tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa.

En esta instancia la promovente alega que contrario a lo señalado por el *Tribunal Local* tiene interés jurídico para impugnar las asignaciones realizadas a favor de MORENA.

No le asiste la razón a la actora, en atención a lo siguiente:

Se considera acertada la determinación del *Tribunal Local*, pues Laura Aidé Ramírez Carbajal no logró demostrar tener un derecho subjetivo, que se viera afectado de manera directa con la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional otorgadas a MORENA, por lo que carecía de interés jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ que, para satisfacer dicho requisito de procedibilidad, debe haber una relación entre la situación jurídica irregular que se plantea y la transgresión en la esfera de derechos del actor, con la providencia jurisdiccional que se solicita para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil para subsanar el supuesto derecho alegado. Por ello, el interés jurídico constituye un presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

En otras palabras, el ejercicio de la acción en el juicio ciudadano está reservado en forma exclusiva a quien resiente una afectación, cuestión que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a fin de demandar el cese de esa transgresión.

En el caso en concreto, no se cumple con lo anterior como acertadamente lo advirtió el *Tribunal Local*, pues se desprende que la accionante acudía a esa instancia a fin de que se revocaran las asignaciones efectuadas a MORENA en el acuerdo IEEQ/CG/A/097/21, **pues no debían asignársele a las personas postuladas por el partido** al incumplir con la normatividad del propio partido, así como acuerdos emitidos por la autoridad electoral.

La falta de interés jurídico radica en que la promovente no acreditó de forma alguna en principio que hubiera sido registrada por el partido MORENA como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, ni tampoco acreditó haber participado en el proceso de selección interna del partido, por tanto, no existía razón alguna de la cual pudiese deducirse que el acto reclamado en la instancia local (asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a MORENA, en específico a las personas que postuló) le ocasionaba, de algún modo, afectación en sus derechos o intereses jurídicamente relevantes.

Por lo tanto, si en el caso en concreto, se trataba de una ciudadana, por esa sola calidad, no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante la aprobación de las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional a MORENA, le produzca alguna afectación

⁸ Véase jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39

individualizada, cierta, actual e indirecta, a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, de estimarse procedente la pretensión de la actora, esto es, la revocación de la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional a las personas postuladas registradas por MORENA, tal determinación no se traduciría en un beneficio jurídico para la inconforme, ya que el efecto sería invalidar asignaciones de candidaturas en una elección en la que no participa como contendiente, de ahí que como se adelantó la determinación del *Tribunal Local* se encuentre ajustada a derecho.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en la presente instancia la promovente señala sí se registró como candidata a una diputación local por el principio de representación proporcional ante MORENA, no obstante, en la instancia local no se acreditó que se hubiera inscrito al proceso de selección interna del partido, por lo que es evidente que tampoco fue registrada y postulada a alguna candidatura de diputación por el principio de representación proporcional del multicitado partido.

20

Por otro lado, no se pierde de vista que la actora señala que fue incorrecto que no se reconociera como tercera interesada a Laura Andrea Tovar Saavedra en la instancia local, bajo el argumento de que no presentó sus alegaciones en tiempo.

Lo cual se considera **ineficaz**, pues como se puede advertir previamente su medio de impugnación fue desechado al carecer de interés jurídico, por lo que resulta irrelevante si fue correcto o no que no se hubiese tenido como tercera interesada a Laura Andrea Tovar Saavedra en la instancia local; además de que propiamente tal situación no le trae un perjuicio directamente a la hoy actora, pues no puede acudir a esta instancia en defensa de derechos de una tercera persona.

En otro orden de ideas, de igual forma resulta **ineficaces** los argumentos que formula Laura Aidé Ramírez Carbajal a fin de evidenciar una presunta ilegalidad de la sentencia dictada de uno de septiembre, dictada por el *Tribunal Local* en relación con la impugnación del acuerdo de IEEQ/CG/A/097/21, emitido por el *Consejo General* en el que asignó diputaciones por el principio de representación proporcional a MORENA, pues su demanda fue desechada y en el presente asunto, no derrotó los fundamentos y motivos que sirvieron como base para tal actuar, por tanto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

no puede formular argumentos en contra del fondo del estudio que realizó la autoridad responsable respecto a planteamientos que formularon otros actores.

5.3.2. No existía la obligación de acumular los juicios promovidos por

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Argumenta el actor que la resolución no se encuentra ajustada a derecho, pues debieron resolverse de forma acumulada el juicio TEEQ-JLD-186/2021 con el diverso TEEQ-JLD-194/2021.

No le asiste la razón, pues parte de la premisa equivocada de que la acumulación de medios de impugnación que se encuentren estrechamente relacionados es un deber procesal; sin embargo, no es así.

De conformidad con la jurisprudencia 2/2004 de rubro “*ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES*”⁹, los efectos de la acumulación son meramente procesales, y las finalidades que se persiguen con ella son -única y exclusivamente- la economía procesal y evitar sentencias contradictorias o incongruentes; pues cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia derivada de los planteamientos de sus partes.

El anterior criterio se sustenta en lo dispuesto en el artículo 31 de la *Ley de Medios*, respecto de las facultades de las Salas del Tribunal Electoral en los asuntos que son de su competencia; ahora bien, los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, que establecen la posibilidad de decretar la acumulación de medios de impugnación competencia del *Tribunal Local*, coincide en esencia con la del artículo 31 de la referida ley.

Lo anterior, pues establece que “podrán” determinarse la acumulación de los medios de impugnación.

En este sentido, se considera que el término “podrán” en la norma implica que ésta otorga a los órganos jurisdiccionales la facultad de decretar la acumulación de los medios de impugnación; esto es, que la misma es una facultad potestativa **y no una obligación procesal**.

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

SM-JDC-895/2021 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que en los juicios locales TEEQ-JLD-186/2021 y TEEQ-JLD-194/2021, ambos originados por impugnaciones de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** **no se controvirtieron los mismos actos**, pues por lo que toca al primero de los juicios citados se controvirtió el acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional, mientras que en el segundo *-que el promovente indica se debió acumular-* se combate la postulación y registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional de MORENA; si bien hay relación, se trata de actos distintos.

Por tanto, se considera que el *Tribunal Local* no estaba obligado a acumular los juicios locales TEEQ-JLD-186/2021 y TEEQ-JLD-194/2021.

Lo anterior, pues *-como ya se dijo-* la acumulación es una facultad potestativa de la autoridad responsable y no una obligación procesal; por lo que no haberla decretado no implicó violación a alguna disposición jurídica o principio por sí misma.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en la ejecutoria dictada en el expediente SM-JDC-43/2016, de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, así como en la diversa de doce de mayo en el expediente SM-JRC-54/2021.

No demerita lo anterior, lo precisado por el actor en el sentido de que el *Tribunal Local* no expuso razón alguna del por qué no resultó procedente la acumulación a pesar de que en un medio de impugnación lo solicitó.

Para lo cual si bien, de la resolución impugnada no se advierte exposición alguna del por qué no procedía la acumulación de los juicios TEEQ-JLD-186/2021 y TEEQ-JLD-194/2021, esto no le causa perjuicio alguno al promovente, pues se insiste la acumulación es una facultad potestativa, por lo que ese hecho *-no dar respuesta porque no procedía la acumulación-* no tilda de ilegal la resolución impugnada.

Destacándose que en el juicio TEEQ-JLD-186/2021, propiamente no existe una solicitud de acumulación con un diverso juicio.

Por otro lado, no se pierden de vista los argumentos del actor en los que señala que al no acumular los juicios TEEQ-JLD-186/2021 y TEEQ-JLD-194/2021, se compromete su derecho a la justicia, dado que ello podría dejar sin efectos el segundo asunto de fondo argumentando que ya calificó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

como válida la asignación, y en su caso él controvertió las asignaciones realizadas por MORENA desde un inicio.

Los cuales se consideran **ineficaces**, al tratarse de manifestaciones subjetivas, relativas a hechos futuros de realización incierta.

5.3.3. El *Tribunal Local* incorrectamente procedió al estudio, en lo que fue materia de impugnación, de la legalidad del acuerdo de IEEQ/CG/A/097/21, emitido por el *Consejo General*, sin que se le formularan argumentos encaminados a evidenciar que dicha determinación adoleciera de vicios propios, pues los formulados por los promoventes se encuentran dirigidos únicamente a controvertir el registro de la lista de candidaturas que presentó MORENA y su aprobación por el *Instituto Local*

El *Tribunal Local* debió advertir que el acuerdo IEEQ/CG/A/097/21, emitido por el *Consejo General* por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional a MORENA **no se controvertía por vicios propios.**

- **Marco normativo**

Es criterio de este Tribunal Electoral que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente, debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, no así por aspectos partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se señalan de cada uno.

Lo anterior, implica que:

-Cuando exista un acto partidista que perjudique a alguna persona integrante de la militancia o ciudadanía, estos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

-El acto de registro ante la autoridad electoral solo podrá ser controvertido cuando presente vicios propios, no derivados del acto de afectación del partido, es decir, por violaciones directamente imputables a la autoridad, o bien, cuando exista una **conexidad indisoluble** entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlo.

SM-JDC-895/2021 Y ACUMULADOS

Esto ocurre, cuando ambos actos se encuentren estrechamente vinculados, de tal manera que no sea posible escindir el análisis de los vicios o violaciones de cada uno.

Algunas de las excepciones reconocidas por este Tribunal Electoral se dan, por ejemplo, cuando:

- a) Lo reclamado es la postulación partidista que se determina en un evento inmediato previo al acto de registro ante la autoridad, por lo cual, evidentemente, existe imposibilidad de escindir el análisis de los planteamientos contra los actos del partido y los diversos de la autoridad electoral, por lo que, en ese caso, lo procedente es que se resuelvan de manera conjunta¹⁰.
- b) Se cuestiona la legalidad del acto de autoridad porque esta deriva del error al que le indujo el acto del partido.
- c) Se advierte la necesidad de conocer de manera conjunta sobre una indebida postulación realizada por el partido con el acto de registro, en tanto que, de actualizarse el agotamiento previo de la instancia partidista, podría dar lugar a la emisión de decisiones contradictorias.
- d) Cuando no es posible tener certeza del momento en que la persona afectada conoció la presunta irregularidad cometida por el partido postulante o, por el contrario, cuando está plenamente acreditado que tuvo conocimiento del acto que le causó afectación hasta que se aprobó el registro respectivo; de modo que, por el tiempo de los actos reclamados se considere que están inescindiblemente vinculados¹¹.

24

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: *“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”*, la cual señala que, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando la militancia de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, **sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral**

¹⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-309/2021.

¹¹ Así los sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-229/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios¹².

Es de destacarse que, si bien el referido criterio hace alusión al registro de la candidatura, válidamente es también aplicable a cuando el *Instituto Local* realiza la asignación de las candidaturas respectivas, **pues no puede hacerse valer que los actos que sustentan la asignación les causa un agravio**, como lo es el registro de las listas de las candidaturas, pues deben impugnarse en forma y tiempo, ya que por regla general, el acuerdo de asignación solamente se puede controvertirse por vicios propios.

➤ **Caso concreto**

Domingo Andrés Gerardo, Luis Ramón Olvera Córdoba y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en sus demandas presentadas ante el *Tribunal Local*, respectivamente, impugnaron las asignaciones de diputaciones locales por el principio de representación proporcional efectuadas a MORENA, mismas que se realizaron en el acuerdo de IEEQ/CG/A/097/21, emitido por el *Consejo General*.

En las mismas Domingo Andrés Gerardo y Luis Ramón Olvera Córdoba, en esencia, alegaron que el *Instituto Local* omitió observar, cumplir y hacer cumplir el *Acuerdo para combatir la discriminación*, además de que las postulaciones hechas por MORENA no cumplían con los Estatutos del partido, así como diversos acuerdos propios del partido para acciones afirmativas.

Por su parte, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia argumentó en esencia que la autoridad electoral debía hacer respetar el *Acuerdo para combatir la discriminación*, verificando que el partido cumpliera con el mismo, además de que agotó la cadena impugnativa relacionada con el proceso de selección interna de MORENA y se encontraba pendiente resolver si era procedente o no integrarlo a la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en la tercera posición, de la cual aseveró tenía un mejor derecho que la persona registrada por el partido.

25

¹² Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, p.p. 35 y 36.

El *Tribunal Local* en la sentencia controvertida confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEQ/CG/A/097/21, emitido por el *Consejo General*.

En la referida sentencia precisó por lo que correspondía al argumento de que el *Instituto Local* fue omiso en hacer cumplir el *Acuerdo para combatir la discriminación*, que resultaba infundado, en esencia, pues el referido acuerdo fue tomado en consideración al momento de que el *Consejo General* aprobó la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por MORENA.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos relativos al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, estimó que no se impugnaba por vicios propios el acuerdo IEEQ/CG/A/97/21, por lo que los estimó ineficaces.

Agregó que los argumentos realizados en los recursos de apelación TEEQ-RAP-32/2021 y TEEQ-RAP-33/2021, promovidos por Domingo Andrés Gerardo y Luis Ramón Olvera Córdoba, en contra del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, se actualizó la figura procesal de cosa juzgada, pues en diversos juicios previos formularon similares argumentos en contra del proceso interno, mismos en los que finalmente no se les otorgó la razón.

26

Asimismo, en cuanto a los argumentos formulados por **ELIMINADO: DATO PERSONAL** **CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, precisó que existía un diverso medio de impugnación en el cual él controvertía la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por MORENA, con la pretensión de que sea registrado dentro de los primeros cuatro lugares, mismo que se encontraba sub judice por lo que no era posible analizarlo en ese momento.

Como puede advertirse, el *Tribunal Local* **procedió al estudio de la legalidad** del acuerdo EEQ/CG/A/097/21, emitido por el *Consejo General*, con base únicamente con argumentos **dirigidos a controvertir el registro de la lista de candidaturas que presentó MORENA y su aprobación por el Instituto Local.**

No obstante, como fue precisado en el marco normativo del presente apartado la asignación de las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional al partido MORENA como lo es el acuerdo EEQ/CG/A/097/21, **únicamente puede combatirse por vicios propios**, por lo que no puede alegarse la ilegalidad del mismo, tomando como base



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que la designación de las candidaturas postuladas por el partido no se encuentran ajustadas a la normatividad electoral, así como que el *Instituto Local* **no verificó que la referida postulación** incumplía con acuerdos emitidos por la propia autoridad electoral.

Es decir, en el caso en concreto **la presunta irregularidad** del acuerdo de designación, esto es, el identificado con el número EEQ/CG/A/097/21, los actores **la hacen depender de la lista registrada por MORENA y posteriormente verificada y aprobada por el Instituto Local**, alegando una actuación indebida por parte del partido y de la propia autoridad electoral, con esto es claro que la asignación efectuada de las diputaciones por el principio de representación proporcional a favor de MORENA, no es combatida por un vicio propio.

Inclusive puede advertirse que no se combate la asignación por sí misma, pues Domingo Andrés Gerardo y Luis Ramón Olvera Córdoba como puntos petitorios en sus medios de impugnación local solicitaban se les incluyera en las primeras cuatro posiciones de candidatos a diputados plurinominales de MORENA, es decir, en la lista propiamente, a fin de atenderse el *Acuerdo para combatir la discriminación* emitido por el *Instituto Local*, así como el diverso Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se Garantiza la Representación Igualitaria de Género y Demás Grupos de Atención Prioritaria Conforme Señala la Ley y las Disposiciones Aplicables, en los Cuatro Primero Lugares de las Listas para las Candidaturas de Representación Proporcional en las Entidades Federativas para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

Por lo anterior, es claro que el *Tribunal Local* no debió proceder al estudio de la legalidad del acuerdo EEQ/CG/A/097/21, emitido por el *Consejo General*, pues no fue combatido por vicios propios, **por lo que todos los argumentos debieron declararse ineficaces.**

Cabe señalar que los argumentos encaminados con el hecho de que presuntamente el *Instituto Local* no observó que se cumpliera con el *Acuerdo para combatir la discriminación* con número IEEQ/CG/A/025/21, **no tienden a controvertir el acuerdo de asignación**, pues el primero de los acuerdos está dirigido a que los partidos políticos **postularan** en el proceso electoral a personas que se encontraran en grupos en situación de vulnerabilidad *-a fin de combatir de la discriminación-* y de conformidad con

lo establecido en el mismo en un primer momento los partidos políticos de manera individual debían presentar a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local* un escrito a través del cual informara los cargos de elección popular, el principio electivo, el ayuntamiento, distrito o postulación en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional que estará destinado a personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad, y en el caso de incumplimiento, se realizaría un sorteo para determinar en qué cargo se realizaría dicha postulación.

Los actores en la instancia local en esencia se quejaban de la lista de candidaturas postuladas por MORENA, señalando además que se incumplió con la normativa del partido, por lo que es viable concluir que no existe argumento alguno en contra de la asignación de diputaciones realizadas a favor del partido, de ahí que se precise que el acuerdo de asignación no es controvertido por vicios propios.

Destacándose que la emisión del referido acuerdo de asignación **no** consistía en una nueva oportunidad para que los promoventes controvirtieran la lista de registro de candidaturas del partido MORENA, pues desde el registro y aprobación respectiva debieron combatirse.

28

Es de suma importancia subrayar que, la pretensión de los actores en la instancia local se sustentaba en presuntas violaciones a la normativa interna de MORENA, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, así como a que el *Instituto Local* no verificó que el referido partido cumpliera con la postulación de candidaturas que pertenecieran a un grupo vulnerable, sin que tales violaciones tiendan a evidenciar vicios propios del acuerdo de asignación.

En ese sentido, cuando los y las militantes de un partido político estimen que los procedimientos internos de selección de candidatos que sustentan el registro les causan perjuicio, deben impugnarlos en forma directa, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro o como es el caso concreto, la asignación de la diputación, pues en esos momentos, por regla general, éstos solamente puede controvertirse por vicios propios acorde a la jurisprudencia “**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Debe resaltarse que los promoventes en ningún momento precisaron que las personas que fueron asignadas por parte del *Instituto Local* como diputados por el principio de representación proporcional del partido MORENA, incumplieran con un requisito de elegibilidad para poder acceder al cargo, para que en su caso analizara la legalidad del acuerdo de asignación a los candidatos postulados del referido partido, tampoco plantearon que el número de curules que le fueron otorgados al citado partido fue incorrecto, pues lo que pretenden es que se les retire las asignaciones a los candidatos que postuló el multicitado partido y en todo caso le sean asignados a ellos.

Por otro lado, no se pierde de vista que los actores señalaron que MORENA ingresó tres hombres y dos mujeres lo que viola el derecho a las mujeres a acceder a los puestos de decisión del país, no obstante, con dicho argumento no se combate la asignación efectuada propiamente por el *Instituto Local*, pues la presunta irregularidad que pretenden hacer palpable es por el incumplimiento del partido.

Cabe señalar que no se pierde de vista lo manifestado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en el que refiere que sí reclamó por vicios propios el acuerdo IEEQ/CG/A/097/21 en el cual se le asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional a MORENA, pues señaló que la autoridad electoral indebidamente aprobó la lista de candidaturas postuladas por el partido.

No obstante, contrario a su dicho no existe una impugnación por vicios propios del acuerdo de asignación, pues la presunta ilegalidad que pretende hacer patente es que el *Instituto Local* debía tomar en consideración previo a la asignación de curules que MORENA hubiese postulado al menos una persona en condición de discriminación; que tuviera la oportunidad real de acceder a la representación; que quienes fueron postulados tengan la condición más afectada frente al grupo y que en caso de existir varios grupos debía tomarse en consideración el más afectado históricamente.

Dichos planteamientos sin lugar a duda no tienden a controvertir la asignación de curules efectuada a MORENA, pues la ilegalidad la hace depender de la **lista registrada por el partido político** y posteriormente verificada y aprobada por el *Instituto Local*, tan es así que se insiste no controvierten el número de curules otorgado al partido, sino únicamente a

las personas registradas en la lista respectiva, argumentando en esencia que en su caso los hoy actores debieron ser los postulados.

Por otro lado, es de destacarse que resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto a los argumentos formulados por Domingo Andrés Gerardo y Luis Ramón Olvera Córdoba en sus demandas federales, en el sentido de que el *Tribunal Local* no se pronunció sobre los argumentos relativos a que los primeros cuatro lugares de diputados plurinominales de MORENA estaban reservados para acciones afirmativas, además de que acorde a los Estatutos del partido, ningún externo podía ocupar las primeras dos posiciones, sino que a lo mucho la tercera de cada tres; que no existía cosa juzgada, pues no se resolvió la designación de diputados locales de representación proporcional; además de que no se suplió la queja en su favor, aunado a que no se tradujo a su lengua.

Esto es así, pues atendiendo al sentido del presente fallo, los argumentos que formularon en la instancia local únicamente tienden a controvertir el listado de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional realizado por MORENA y su posterior aprobación, **y no la asignación de curules a favor del citado partido por el *Instituto Local* efectuada en el acuerdo IEEQ/CG/A/097/21, por lo que no es viable analizar la legalidad de este último acuerdo en base a presuntas irregularidades derivadas del registro de candidaturas por el principio de representación proporcional por sí mismo.**

30

Finalmente, es dable establecer que Luis Ramón Olvera Córdoba no fue registrado como candidato a una diputación ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, por lo que propiamente no podía combatir por vicios propios la asignación de las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional al partido MORENA como lo es el acuerdo IEEQ/CG/A/097/21, pues el mismo no le produce alguna afectación individualizada, cierta, actual e indirecta, a sus derechos político-electorales.

Inclusive la revocación de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional que realizó el *Instituto Local* a MORENA, no le arrojaría beneficio jurídico alguno, pues él no podría acceder a las mismas, pues no fue postulado por el multicitado partido, por lo que es claro que el referido actor únicamente controvertía el listado de personas postuladas como candidatos del partido, de ahí que se señale que incorrectamente el *Tribunal Local* analizó los citados argumentos mismos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que no controvierten por vicios propios la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene que lo procedente en derecho es confirmar por distintos motivos, la resolución dictada por el *Tribunal Local*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-896/2021, SM-JDC-897/2021, SM-JDC-898/2021, SM-JDC-899/2021, SM-JDC-900/2021 y SM-JDC-936/2021 al diverso SM-JDC-895/2021, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de los juicios ciudadanos SM-JDC-895/2021, SM-JDC-896/2021 y SM-JDC-897/2021.

TERCERO. Se sobresee parciamente en los juicios ciudadanos SM-JDC-898/2021, SM-JDC-899/2021 y SM-JDC-900/2021, por lo que corresponde a la impugnación de la resolución de veinte de agosto, dictada en el juicio local TEEQ-JLD-190/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Se confirma por distintos motivos la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Referencia: Páginas 4, 8, 10, 11, 14, 16,17, 21, 22, 25, 26 y 29.

Fecha de clasificación: dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante autos de turno dictados el seis de septiembre de dos mil veintiuno en los expedientes SM-JDC-895/2021, SM-JDC-896/2021 y SM-JDC-897/2021, se ordenó mantener la protección de los datos personales -con excepción de los actores-, así como en el diverso dictado en el juicio SM-JDC-936/2021, de fecha trece de septiembre del presente año, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Homero Treviño Landin, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.